



MINISTERIO
DE HACIENDA Y
ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA
TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
CENTRAL
TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
REGIONAL DE ANDALUCÍA

Registro de Salida [REDACTED]
Salida Núm.: [REDACTED]
Fecha: 21/03/2016

Mod. 41 NRE S0

[REDACTED]
[REDACTED]
A
41950 - CASTILLEJA DE LA CUESTA
(SEVILLA)

Representante de:
[REDACTED]

Sevilla, a 21 de marzo de 2016

ASUNTO: SE NOTIFICA FALLO

Número de Reclamación: [REDACTED]
Concepto: **IMP. TRANSM. PATRIM. Y ACTOS JURÍD. DOCUM. ITP-AJD**

Remito a Vd. para su conocimiento, copia del fallo dictado por este Tribunal en única instancia, en el día **25/01/2016** en el expediente de reclamación, formulada por [REDACTED], que agota la vía económico-administrativa, previniéndole que contra el mismo, puede interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de **ANDALUCÍA** en el término de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al de la presente notificación.

Fdo.: Jorge González Fernández
Abogado del Estado - Secretario



Vocalía 5
V4 / 26

Reclamación nº [REDACTED]

13.01 ITP-AJD Liquidaciones gestoras con impugnación del valor

Referencia: E. [REDACTED]

Liquidación: [REDACTED]

D. [REDACTED]
con N.I.F. [REDACTED]
CL [REDACTED]
41950 - CASTILLEJA DE LA CUESTA
(SEVILLA)

En Sevilla, a 25 de enero de 2016, el TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ANDALUCÍA, actuando como órgano unipersonal el Presidente D. Miguel Fernández de Quincoces Benjumea, ha dictado la siguiente resolución, en la reclamación interpuesta contra la liquidación referenciada, practicada por la Oficina Liquidadora de la Palma Condado, por importe, a efectos de cuantía, de 5.238,83 €.

ANTECEDENTES

PRIMERO Y ÚNICO.- Contra el acuerdo anterior, se interpuso la presente reclamación económico-administrativa mediante escrito presentado el día 3 de septiembre de 2015, que tuvo entrada en este Tribunal el 15 de octubre de 2015, en el que se solicita la anulación del acto impugnado al alegar, en síntesis, disconformidad con la valoración asignada y con el medio de comprobación utilizado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer el presente procedimiento y concurren los requisitos de admisibilidad conforme a lo dispuesto en los artículos 214, 226, 227, 229, 232, 235 y Disposición Adicional Undécima de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Se ha seguido la tramitación del procedimiento abreviado y el Tribunal actúa en forma unipersonal, de conformidad con los artículos 231, 245 y 247 de la Ley General Tributaria, y artículos 30, 32 y 65 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 del Texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y AJD, de 24 de septiembre de 1993, la base imponible está constituida por el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda, estableciendo el siguiente artículo 46 que la Administración podrá, en todo caso, comprobar el valor real de los bienes y derechos transmitidos o, en su caso, de la operación societaria o del acto jurídico documentado, llevándose a cabo la comprobación por

los medios establecidos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, General Tributaria. Asimismo, el art. 37.2 del Texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre establece que: "Cuando se utilice el medio referido en el artículo 57.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el valor real de los bienes inmuebles de naturaleza urbana se podrá estimar a partir del valor catastral que figure en el correspondiente registro fiscal. A tal efecto, al valor catastral actualizado a la fecha de realización del hecho imponible se le aplicará un coeficiente multiplicador que tendrá en cuenta el coeficiente de referencia al mercado establecido en la normativa reguladora del citado valor y la evolución del mercado inmobiliario desde el año de aprobación de la ponencia de valores. La Consejería de Hacienda y Administración Pública publicará anualmente los coeficientes aplicables al valor catastral y la metodología seguida para su obtención."

El desarrollo de este medio de comprobación se ha llevado a cabo por distintas Ordenes de la Consejería de Economía y Hacienda en función de la fecha de realización del hecho imponible del Impuesto.

En el presente caso, del examen del expediente resulta que la Administración, haciendo uso de su facultad de comprobación, ha fijado el valor real del bien objeto del documento de referencia utilizando el medio de comprobación referido en los citados preceptos, esto es, ha determinado el valor real del bien a partir del valor catastral a la fecha de realización del hecho imponible, multiplicado por el coeficiente multiplicador correspondiente. El valor real resulta, pues, de la estricta aplicación de las normas legales indicadas, por lo que el acuerdo por el que se fija está suficientemente motivado por la referencia a las mismas. Ahora bien, del expediente administrativo enviado y de las pruebas aportadas por la interesada en el seno de la presente reclamación y, mas concretamente, la discrepancia entre la superficie que consta en el Catastro y la que consta en el Registro de la Propiedad de Almonte, se deduce, tal y como establece reiteradamente la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Sentencias de 9 de enero, 4 de abril, 28 de junio, 9 de julio, 15 de octubre, 16 de noviembre de 2012 (Recursos números 476/11, 706/11, 551/2011, 340/11, 390/2011), que debe ponerse en tela de juicio el medio utilizado y la valoración así obtenida, pues se presentan algunas singularidades que exige, al menos, una comprobación y fundamentación más detenida y detallada y, en consecuencia,

EL TRIBUNAL ACUERDA EN UNICA INSTANCIA: Estimar la presente reclamación y anular el acto impugnado.